

OPAQ

Conferencia de los Estados Partes

Noveno periodo de sesiones 29 de noviembre a 2 de diciembre de 2004 C-9/DEC.16 2 de diciembre de 2004 ESPAÑOL Original: INGLÉS

DECISIÓN

ENMIENDAS AL PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

La Conferencia de los Estados Partes,

Recordando su decisión por la que aprueba el Procedimiento de la Comisión para la Solución de Controversias relacionadas con la Confidencialidad (en adelante, la "Comisión de Confidencialidad") (C-III/DEC.10, de fecha 20 de noviembre de 1998);

Recordando asimismo el artículo 47 de dicho Procedimiento, que establece que las decisiones respecto de las propuestas de enmiendas se considerarán como decisiones sobre cuestiones de fondo y que las propuestas que sean objeto de un acuerdo serán recomendadas a la Conferencia de los Estados Partes (en adelante, la "Conferencia") para su adopción; y

Teniendo presente la recomendación formulada en el informe de la sexta reunión de la Comisión de Confidencialidad de que la Conferencia adopte las enmiendas propuestas en dicho informe (apartados a) a d) del párrafo 6.1 del documento CC-6/2, de fecha 2 de noviembre de 2004);

Por la presente:

Aprueba las enmiendas al Procedimiento de la Comisión de Confidencialidad que figuran en el anexo.

Anexo: Enmiendas al Procedimiento de la Comisión de Confidencialidad

Anexo

ENMIENDAS AL PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

Texto anterior	Explicación	Nuevo texto
Artículo 1: Aplicación del Procedimiento El presente Procedimiento de la Comisión de Confidencialidad constituye un articulado que rige las actuaciones de la "Comisión para la Solución de Controversias Relacionadas con la Confidencialidad" (denominada en adelante la "Comisión de Confidencialidad")	No procede en español	Artículo 1: Aplicación del Procedimiento El presente Procedimiento de la Comisión de Confidencialidad constituye un articulado que rige las actuaciones de la "Comisión para la Solución de Controversias Relacionadas con la Confidencialidad" (denominada en adelante la "Comisión de Confidencialidad")
Artículo 3: Mandato Cuando hayan vencido los mandatos de los miembros de la primera Comisión de Confidencialidad con arreglo a la Reglamentación de la Política sobre Confidencialidad, los miembros de la Comisión serán designados cada dos años por la Conferencia durante su periodo ordinario de sesiones anual. Prestarán servicio en la Comisión de Confidencialidad hasta la designación de sus sucesores por la Conferencia. La persona que haya concluido tres mandatos consecutivos como miembro de la Comisión de Confidencialidad no será elegible para una nueva designación inmediata.	Esta modificación determinará exactamente el inicio y el fin del mandato de un miembro.	Artículo 3: Mandato Cuando hayan vencido los mandatos de los miembros de la primera Comisión de Confidencialidad con arreglo a la Reglamentación de la Política sobre Confidencialidad, los miembros de la Comisión serán designados cada dos años por la Conferencia durante su periodo ordinario de sesiones anual. Los miembros asumirán su mandato por un periodo de dos años a partir del 1º de enero del año que siga inmediatamente al periodo de sesiones de la Conferencia en el cual hayan sido designados. La persona que haya concluido tres mandatos consecutivos como miembro de la Comisión de Confidencialidad no será elegible para una nueva designación inmediata.

Texto anterior	Explicación	Nuevo texto
Artículo 10: Manifestación Cada miembro de la Comisión de Confidencialidad, tan pronto como sea informado de una controversia, manifestará al Presidente cualquier circunstancia que pudiera dar lugar a dudas justificables en cuanto a su imparcialidad o independencia respecto del caso. El Presidente informará de dicha manifestación a todos los miembros de la Comisión de Confidencialidad y, si ésta lo considera conveniente, dicho miembro se abstendrá de toda actividad relativa al caso en cuestión o de cualquier participación en el estudio del mismo. Si el Presidente se viera afectado por una aparente incompatibilidad, encomendará a uno de los Vicepresidentes las funciones que se vean afectadas por dicha incompatibilidad.	En aras de una secuencia más lógica, se recomienda colocar el artículo 11 inmediatamente antes del actual artículo 10 y cambiar, en consonancia, la numeración de ambos artículos.	Artículo 11: Manifestación Cada miembro de la Comisión de Confidencialidad, tan pronto como sea informado de una controversia, manifestará al Presidente cualquier circunstancia que pudiera dar lugar a dudas justificables en cuanto a su imparcialidad o independencia respecto del caso. El Presidente informará de dicha manifestación a todos los miembros de la Comisión de Confidencialidad y, si ésta lo considera conveniente, dicho miembro se abstendrá de toda actividad relativa al caso en cuestión o de cualquier participación en el estudio del mismo. Si el Presidente se viera afectado por una aparente incompatibilidad, encomendará a uno de los Vicepresidentes las funciones que se vean afectadas por dicha incompatibilidad.
Artículo 11: Suministro de información a la Presidencia Cuando una parte en una controversia sometida a la Comisión de Confidencialidad tenga conocimiento de circunstancias que considere dan lugar a dudas justificables en cuanto a la imparcialidad o independencia de un miembro de dicha Comisión, podrá señalar dichas circunstancias a la atención del Presidente. Cuando las incompatibilidades afecten al Presidente, las funciones de éste se encomendarán a un Vicepresidente según lo dispuesto en el artículo 10.	Remítase a la explicación proporcionada anteriormente en relación con el reordenamiento de los párrafos. La otra modificación menor es puramente formal.	Artículo 10: Suministro de información a la Presidencia Cuando una parte en una controversia sometida a la Comisión de Confidencialidad tenga conocimiento de circunstancias que considere dan lugar a dudas justificables en cuanto a la imparcialidad o independencia de un miembro de dicha Comisión, podrá señalar dichas circunstancias a la atención del Presidente. Cuando las incompatibilidades afecten al Presidente, las funciones de éste se encomendarán a un Vicepresidente según lo dispuesto en el artículo 11.

Texto anterior	Explicación	Nuevo texto
Artículo 46: Medidas provisionales para proteger	No procede en español.	Artículo 46: Medidas provisionales para proteger
las pruebas en un polígono de inspección		las pruebas en un polígono de inspección
Una parte en una controversia sometida a la		Una parte en una controversia sometida a la
Comisión de Confidencialidad podrá solicitar a ésta		Comisión de Confidencialidad podrá solicitar a ésta
que ordene la adopción de medidas provisionales para		que ordene la adopción de medidas provisionales
proteger las pruebas en un polígono de inspección o		para proteger las pruebas en un polígono de
en cualquier otro lugar. La Comisión de		inspección o en cualquier otro lugar. La Comisión
Confidencialidad, en consulta con las partes, ordenará		de Confidencialidad, en consulta con las partes,
que se adopten las medidas provisionales que		ordenará que se adopten las medidas provisionales
considere necesarias para la protección de las pruebas		que considere necesarias para la protección de las
pertinentes a una controversia que tenga pendiente.		pruebas pertinentes a una controversia que tenga
La Comisión de Confidencialidad solicitará que el		pendiente. La Comisión de Confidencialidad
Director General tome las medidas provisionales que		solicitará que el Director General tome las medidas
considere necesarias.		provisionales que considere necesarias.